

## SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00004571

Lima, 22 de marzo de 2021.



#### VISTOS:

El Memorando N.º D000653-2021-SAT-GAD de la Gerencia de Administración, el Informe N.º 0001-2021-SAT-CS-AS08 del Comité de Selección, el Informe N.º D000143-2021-SAT-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el Expediente de Contratación publicado en el SEACE para la contratación del “Servicio de soporte y mantenimiento del Software MICROSOFT”;



#### CONSIDERANDO:

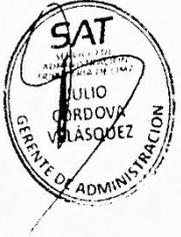
##### I. ANTECEDENTES

##### A. De las acciones informadas por la Gerencia de Administración

1. Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N.º 003-005-00003674, de fecha 28 de diciembre de 2020, se designó al Comité de Selección, para llevar a cabo el procedimiento de selección del Concurso Público N.º 006-2020-SAT, para la contratación del “Servicio de soporte y mantenimiento del Software MICROSOFT”;
2. Que, con fecha 10 de marzo de 2021, el Comité de Selección convocó a través de la plataforma del SEACE, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N.º 008-2021-SAT, 1ra convocatoria, derivada del Concurso Público N.º 006-2020-SAT;
3. Que, de acuerdo al cronograma, el 12 de marzo de 2021, los participantes inscritos al presente procedimiento de selección formularon un total de tres (03) consultas, correspondiendo la totalidad a los Términos de Referencia, trasladando al área usuaria para su pronunciamiento;
4. Que, con fecha 16 de marzo de 2021, el área usuaria remite el pliego absolutorio de las consultas donde se evidencia que su pronunciamiento es aclarativo, sin modificar los Términos de Referencia, y cumpliendo con el cronograma, se acuerda registrar el pliego absolutorio de consultas, integrando las Bases en la plataforma del SEACE;



5. Que, posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2021, el Comité de Selección evidencia que en la plataforma del SEACE, el archivo que se registró en la Integración de Bases no corresponde al procedimiento de selección, tratándose de unas bases en diseño donde faltaba modificar el plazo de la prestación del servicio que se encuentra en el numeral 1.8 y los términos de referencia que se encuentra en el numeral 3.1 de la sección específica de las Bases Integradas;



6. Que, tras advertirse un error involuntario al registrar un documento que no pertenece al procedimiento de selección, en la etapa de Integración de Bases, se solicitó al personal de apoyo del Comité de Selección comunicarse con el OSCE para poder realizar las acciones que correspondan;

7. Que, mediante correo electrónico al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se consultó si es factible utilizar el formato: for-00009- Registro de Modificación de Información en el SEACE, para corregir lo suscitado;



8. Que, por medio de correo electrónico el OSCE informa que solo es posible volver a realizar la integración de bases el mismo día de acuerdo a la fecha estipulada en el cronograma, posterior a ello de haber registrado un archivo incorrecto no es posible realizar el cambio o modificación en el SEACE. En ese sentido corresponde a cada Entidad realizar el análisis respectivo en cada caso concreto y aplicar las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;



9. Que, de la comunicación del OSCE se determina que el archivo incorrecto registrado en la Integración de Bases, siendo un error involuntario, no cumplen con las normas que regulan la integración de las Bases, previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

10. Que, en consecuencia, el Comité de Selección por unanimidad solicita la nulidad del presente procedimiento de selección, y que se retrotraiga hasta la etapa de Integración de Bases;



**B. De las acciones contempladas en el SEACE sobre la Adjudicación Simplificada N° 008-2021-SAT**

11. Que, de las Bases Administrativas aprobadas por el Comité de Selección y cargadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se aprecia que el numeral 1.8 de su Capítulo I "Generalidades" de la Sección Específica contempla lo siguiente respecto del plazo de prestación del servicio:



**1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

El Servicio materia de la presente convocatoria deberá iniciar al día siguiente de la suscripción del contrato hasta el día 31 de agosto de 2023, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

12. Que, con relación al “Pliego de absolución de consultas y observaciones” publicado en el SEACE, se advierte que con motivo de la presentación de consultas y observaciones por parte del participante CORPORACION SAPIA S.A., el Comité de Selección respecto del plazo de prestación del servicio precisó lo siguiente:

**Consulta: Nro. 1**

Se señala que el servicio materia de la presente convocatoria deberá iniciar al día siguiente de la suscripción del contrato hasta el 31 de agosto de 2023, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

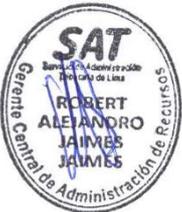
**Acápate de las bases: Sección: Especifico Numeral: 1.8 Literal: plazo Página: 13**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

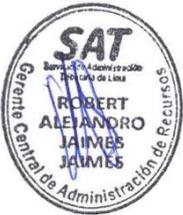
Es correcto, en los TDR de las bases se señala que la duración del servicio será desde el día siguiente de la firma del contrato hasta el 31.08.2023

13. Que, en cuanto a las Bases Integradas cargadas en el SEACE, se verifica que el archivo de dichas bases difiere de forma considerable con la información contenida en las Bases Administrativas, e incluso hace mención a la prestación de otro servicio (Servicio de asesoría legal especializado en materia laboral); no obstante, que como producto de la presentación de consultas y observaciones solo se incorporó a las Bases Administrativas una precisión referida al plazo de prestación del servicio. Evidenciándose de tales archivos las siguientes diferencias:

BASES ADMINISTRATIVAS	BASES INTEGRADAS
<p><b>CAPITULO I GENERALIDADES</b></p> <p>(...)</p> <p><b>1.8 PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO</b></p> <p>El Servicio materia de la presente convocatoria deberá iniciar al día siguiente de la suscripción del contrato hasta el día <b>31 de agosto de 2023</b>, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.</p>	<p><b>CAPITULO I GENERALIDADES</b></p> <p>(...)</p> <p><b>1.8 PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO</b></p> <p>El Servicio materia de la presente convocatoria deberá iniciar al día siguiente de la suscripción del contrato hasta el día <b>31 de diciembre de 2021</b>, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.</p>
<p><b>1.9 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES</b></p> <p>Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las</p>	<p><b>1.9 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES</b></p> <p>Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las</p>



<p>bases y anexos, para cuyo efecto deben cancelar la suma de <b><u>S/ 4.80 (Cuatro con 80/100 Soles)</u></b> en la caja de la Entidad. El ejemplar de los documentos (Bases) se entregará en la Área Funcional de Logística de la Gerencia de Administración, (...).</p>	<p>bases y anexos, para cuyo efecto deben cancelar la suma de <b><u>S/ 5.10 (Cinco con 10/100 Soles)</u></b> en la caja de la Entidad. El ejemplar de los documentos (Bases) se entregará en la Área Funcional de Logística de la Gerencia de Administración, (...).</p>
<p><b>1.10. BASE LEGAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. (...)</li> <li>- Cualquier otra disposición legal vigente que permita desarrollar el objeto de la convocatoria, que no contravenga lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado.</li> <li>- <b><u>Resolución de Gerencia de Administración N°003-005-00003643, Autorizando la Estandarización.</u></b></li> </ul> <p>Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.</p>	<p><b>1.10. BASE LEGAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. (...)</li> <li>- Cualquier otra disposición legal vigente que permita desarrollar el objeto de la convocatoria, que no contravenga lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado.</li> </ul> <p>Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN</b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO</u></b></p> <p>El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato mediante <b>Carta Fianza</b> de ser el caso (...)</li> <li>f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato</li> <li>g) <b><u>Nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico del contacto para la ejecución contractual.</u></b></li> <li>h) <b><u>Copia simple del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo (conforme al numeral VI de los Términos de Referencia del capitulo III de las Bases).</u></b></li> <li>i) <b><u>Documentos sustentatorios del perfil del personal propuesto, según el segundo párrafo del numeral VI de los Términos de Referencia.</u></b></li> <li>j) <b><u>Carta de fabricante o del representante local del fabricante, en la que indique que el proveedor está autorizado para renovar el soporte y mantenimiento de las licencias software.</u></b></li> <li>k) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.</li> <li>l) Estructura de costos.</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN</b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>2.3. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</u></b></p> <p><b><u>El recurso de apelación se presenta ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad.</u></b></p> <p><b><u>En caso el participante o postor opte por presentar recurso de apelación y por otorgar la garantía mediante depósito en cuenta bancaria, se debe realizar el abono en:</u></b></p> <p><b><u>N ° de Cuenta: 0011-0130-01-0001656</u></b>  <b><u>Banco : BBVA Continental</u></b>  <b><u>N° CCI : 011-130-000100016564-</u></b></p> <p><b><u>2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO</u></b></p> <p>El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato mediante <b>Carta Fianza</b> de ser el caso (...)</li> <li>f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato</li> <li>g) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.</li> <li>h) Estructura de costos.</li> </ul>



<p>2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO (...)</p> <p>2.5. FORMA DE PAGO</p> <p><u>En tres (03) pagos anuales iguales, el 1er pago se dará luego de iniciado el servicio, el 2do pago posterior al cumplimiento del 1er año del contrato y el 3er pago posterior al cumplimiento del 2do año del contrato.</u></p> <p>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente <b>información</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe del funcionario responsable de la <b>Gerencia de Informática, la misma que forma</b>, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</li> <li>- Comprobante de pago.</li> </ul> <p>Dicha documentación se debe presentar al Área Funcional de Logística de la Entidad, sito en Jr. Camaná N°370- Noveno Piso – Cercado de Lima.</p>	<p><u>i) Copia simple del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.</u></p> <p>2.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO (...)</p> <p>2.6. FORMA DE PAGO</p> <p><u>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos mensuales, de igual monto hasta completar el monto contratado, previa presentación del informe al que hace referencia el acápite 8 de los Términos de Referencia y el comprobante de pago por el servicio prestado, los cuales deben ser presentados por mesa de partes del SAT, dirigido a la Gerencia de Impugnaciones, dentro de los últimos cinco (05) días hábiles de cada mes</u></p> <p>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente <b>documentación</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe del funcionario responsable de la <b>Gerencia de Impugnaciones</b>, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</li> <li>- Comprobante de pago.</li> <li>- <b>Informe mensual conforme se detalla en el acápite 8 de los Términos de Referencia.</b></li> </ul> <p>Dicha documentación se debe presentar al Área Funcional de Logística de la Entidad, sito en Jr. Camaná N°370- Noveno Piso – Cercado de Lima.</p> <p><u>Respecto al último pago, el prestador de servicios debe presentar además de la información solicitada, los expedientes que le fueron entregados para dar inicio a la ejecución del servicio, los cuales deben encontrarse debidamente actualizados.</u></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III REQUERIMIENTO</b></p> <p><b>3.1. TERMINOS DE REFERENCIA SERVICIO DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE SOFTWARE MICROSOFT</b> (...)</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III REQUERIMIENTO</b></p> <p><b>3.1. TERMINOS DE REFERENCIA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL</b> (...)</p>



## II. FUNDAMENTACIÓN

### A. Principios que rigen la contratación pública

14. Que, a continuación, procederemos a desarrollar los alcances de algunos principios que rigen la contratación pública, vinculados con la casuística objeto del presente informe:

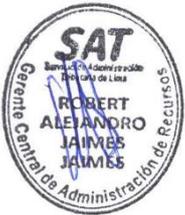
- En virtud del **Principio de Transparencia**, regulado en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), se establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Con relación al citado principio en la Opinión N.º 021-2018/DTN, de fecha 9 de febrero de 2018, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado señala que: *“... dentro de los principios que rigen las contrataciones públicas se encuentran en de “Transparencia” y “Publicidad”, los cuales permiten dotar de difusión a dichas contrataciones, pudiendo recurrir a publicaciones en su portal web, avisos en el local de la Entidad u otros medios que faciliten la supervisión y el control de las mismas”*.

- Por otro lado, el **Principio de Competencia**, estipulado en el literal e) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

En lo que respecta al mencionado principio, en la Opinión n.º 138-2017/DTN se indica que: *“...las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico – según corresponda al objeto de la contratación requerida por la Entidad- deben formularse de manera objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin tener por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia del mismo”*.

Se añade que: *“Con relación a lo anterior, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento establece el contenido del requerimiento, señalando que este debe incluir la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir*

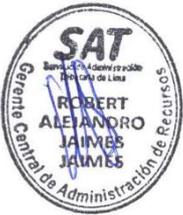


con la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, así como los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”

**B. De la figura jurídica de la Nulidad**



15. Que, respecto a la nulidad el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia ha definido a la misma como la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella<sup>1</sup>;



16. Que, cabe precisar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N.º 526-2012-TC-S2 ha señalado lo siguiente:

*“Al efecto, es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.*

*Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado. De este modo, como bien ha resaltado este Tribunal en reiteradas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad de buscar ser satisfecha, orientándose a la consecución del bien común e interés general”.*

[El subrayado es agregado]



17. Que, teniendo como preámbulo las apreciaciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, pasamos a analizar la figura de la nulidad;



18. Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (TUO de la Ley N.º 27444), establece que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



<sup>1</sup> Entre ellos, la Resolución N.º 1652-2017-TCE-S1 del 07 de agosto de 2017.

19. Que, por su parte, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Titular de la Entidad declara de oficio, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, la nulidad de los actos expedidos cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico; o, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;



20. Que, en el citado artículo se establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, se debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

21. Que, en línea con lo señalado, podemos citar la Opinión N.º 018-2018/DTN de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;



22. Que, en la Opinión N.º 052-2016/DTN de fecha 4 de abril de 2016, se indica que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;



23. Que, de las disposiciones citadas, se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

**C. Nulidad del procedimiento de selección por contravención a las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**



24. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las disposiciones aplicables a la licitación pública contempladas en los artículos 71 al 76;



25. Que, por su parte el artículo 88 del Reglamento, establece que el citado procedimiento de selección contiene las siguientes etapas: i) Convocatoria, ii) Registro de participantes, iii) Formulación de consultas y observaciones, iv) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, v) Presentación de ofertas, vi) Evaluación y calificación; y, vii) Otorgamiento de la buena pro;
26. Que, respecto de la etapa de consultas y observaciones, el artículo 72 del Reglamento señalado refiere lo siguiente:



*Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases*

*72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.*

*72.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.*

*72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.*

*72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.*

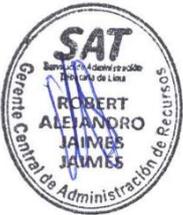
*72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.*

*72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.*

*72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.*

*72.8. Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.*

*72.9. Dentro de los tres (3) días hábiles de vencido el plazo para solicitar la elevación indicada en el numeral anterior, y siempre que ésta se haya*



producido, la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

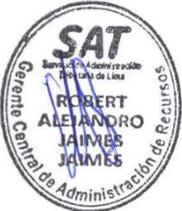
72.10. El pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases y realiza la integración definitiva. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento e integración definitiva a través del SEACE es de doce (12) días hábiles, y se computa desde el día siguiente de que la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

72.11. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

[El subrayado es agregado]



27. Que, en esa misma línea, el sub numeral 11.2.3 del numeral 11.2 del Punto XI “Del registro de la información de procedimientos de selección y contrataciones en el marco de la Ley y su Reglamento” de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, aprobada por la Resolución N° 029-2020-OSCE-PRE (en adelante la Directiva), establece que durante la ejecución del procedimiento de adjudicación simplificada se deben publicar en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma, las acciones de formulación de consultas y observaciones a las Bases, pliego de absolución de consultas y observaciones, las bases integradas, entre otras;



28. Que, así también, el numeral 7.2 de la Directiva refiere que la información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información; siendo responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible;



29. Que, con relación a las Bases Integradas, se tiene que el Anexo N° 1 del Reglamento las define como el “Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión”;



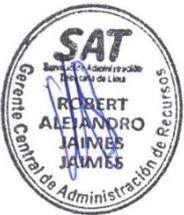
30. Que, Complementariamente a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE mediante la Resolución N° 1001-2019-TCE-S1, de fecha 3 de mayo de 2019, precisa que “(...) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de



las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones”;



31. Que, de lo anteriormente expuesto, y conforme con lo opinado por el Comité de Selección, consideramos que la incorrecta integración de las bases contravienen las normas legales y prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa de Contrataciones del Estado, toda vez que al haberse publicado como bases integradas una información distinta a la generada en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2021-SAT se ha vulnerado el Principio de Transparencia y Principio de Competencia, en la medida que ello no permite que los participantes cuenten con reglas claras y definitivas para la continuación del procedimiento de selección;



32. Que, por las consideraciones antes señaladas, somos de la opinión que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N.º 008-2021-SAT para la contratación del “Servicio de soporte y mantenimiento del Software MICROSOFT”, por contravención a las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la norma prescrita por la normativa aplicable, al haberse vulnerado durante el desarrollo del mismo los principios que rigen las contrataciones del estado, debiendo retrotraerse el citado procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases;



**D. Numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444**

33. Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;



34. Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;



35. Que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;
36. Que, en ese sentido, en la medida que la vulneración de los principios que rigen las contrataciones del estado, se ha detectado culminada la etapa de absolución y formulación de consultas y observaciones, fase

en la cual la administración aún no ha emitido acto administrativo que favorezca a algún administrado, y teniendo en cuenta que tras la declaración de nulidad se retrotraerá el procedimiento de selección hasta la misma etapa previa a la integración de las bases, somos de la opinión que, en el presente caso no corresponde correr traslado de los hechos que motivarían la posterior declaración de nulidad del procedimiento de selección a participante alguno del mismo;

**E. De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores**

37. Que, el artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la citada ley;

38. Que, adicionalmente, el referido artículo señala que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

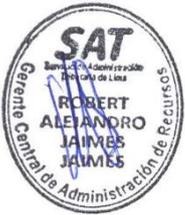
De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N.º 1698, modificado por la Ordenanza N.º 1881;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N.º 008-2021-SAT para la contratación del “Servicio de soporte y mantenimiento del Software MICROSOFT”, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.

**Artículo 2º.-** Encargar a la Gerencia de Administración la publicación de lo resuelto en la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del OSCE.

**Artículo 3º.-** Disponer que la Gerencia de Administración comunique al secretario técnico de los órganos instructores del procedimiento



administrativo disciplinario del SAT, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad, a efectos del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

**Artículo 4º.-** Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: [www.sat.gob.pe](http://www.sat.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

  
**Miguel Filadelfo Roa Villavicencio**  
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

